

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que el pasado 3 de julio de 2020 (por error se publicó como 26 de febrero de 2020 y se notificó por estado del 6 de julio de 2020) se emitió el Auto N° 735 mediante el cual se inadmitió la demanda dentro promovido por **LUIS GUILLERMO MANRIQUE** en contra de **MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA M & C REDES SAS, ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, Radicado N° **2020-148**, sin haberse tenido en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación N° 788

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020 se aplican tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del citado decreto, con el fin de agilizar los procesos judiciales en razón a la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento por la pandemia de COVID-19; se **REQUIERE** a la parte demandante para que adicionalmente, a las correcciones que debe hacerle al escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6¹ del citado Decreto, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de la subsanación, a los demandados o de no conocerse el canal digital de la parte demandada,

¹ Artículo 6. Demanda. (...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

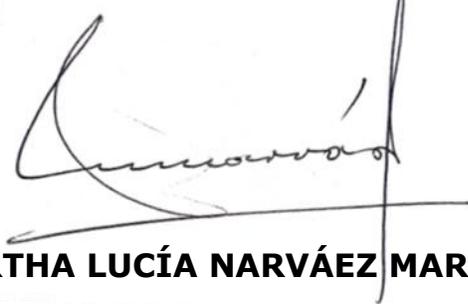
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

debe acreditar el envío físico de las mismas, salvo las excepciones allí previstas.

Lo anterior, con el fin de que **ADECÚE** el trámite procedimental a dicha preceptiva legal a efectos de evitar nulidades posteriores y como consecuencia de dicho requerimiento, se le restablecen el término de cinco (5) días para la subsanación de la demanda.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

JUEZ

*En estado **No. 060** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **10 de julio de 2020.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria